

**Expediente N° 362/2022**  
**Resolución N.º 135/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 20 de junio de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública

VISTA la reclamación número **362/2022**, interpuesta por D. [REDACTED] contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública y siendo ponente el presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 26 de diciembre de 2022, D. [REDACTED] presentó con número de registro GVRTE/2022/4345385, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública a una solicitud de acceso a información pública presentada el 13 de noviembre de 2022, con número de registro GVRTE/2022/3681171, en la que se solicitaba el acceso a la siguiente información:

*Información sobre los acuerdos y conciertos mantenidos por la Conselleria con el Hospital Vithas Virgen del Consuelo. En particular con el Servicio de Oncología Radioterapia. Dicho servicio ha realizado tratamientos de radioterapia de pacientes derivados desde hospitales de la red pública como La Fe, Dr. Peset, Clínico, General o Arnau de Vilanova. Así mismo, entre los años 2012 y 2018 también se mantuvo un acuerdo con el Departamento de Salud y Hospital de Manises, cuya concesión se otorgó a Ribera Salud. La razón estriba en que he estado trabajando en dicho servicio como responsable de la radiofísica hospitalaria desde febrero 1997 hasta julio 2021. Los nuevos responsables de Vithas se niegan de dar respuesta a mi petición. Cualquier concurso de méritos u oposición exige acreditar dicha documentación en la valoración de la experiencia profesional. Es la razón por la que los solicito a la Conselleria. En los archivos del hospital, tal como ordena la legislación vigente RD 1566/1998, están todos los informes dosimétricos de los pacientes. firmados por mí, así como los informes de aceptación y comisionado de 4 aceleradores lineales, así como del programa de garantía de calidad, que deben custodiarse un mínimo de 30 años.*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, instándole en fecha 9 de enero de 2023, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la Conselleria el día 10 de enero de 2023, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (LTBGCV) establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** – En relación con el objeto de la solicitud procede señalar que el mismo es relativo a los acuerdos y conciertos celebrados entre la Conselleria de Sanidad y Salud Pública y el Hospital Virgen del Consuelo (VITHAS), especialmente en cuanto a la realización de tratamientos de radioterapia a pacientes derivados de la sanidad pública. Pues bien, en relación con lo solicitado, conviene destacar que el artículo 21 de la ley 1/2022 establece, entre las obligaciones de publicidad activa de la Generalitat Valenciana, en relación con la información relativa a los convenios de colaboración, encargos de gestión, encargos de ejecución a medios propios y acción concertada que:

*1. Los sujetos comprendidos en el artículo 3 tienen que publicar información sobre todos los convenios de colaboración y los contratos-programa suscritos, contengan o no obligaciones económicas para las partes, concretamente:*

a) Los convenios suscritos y su texto íntegro, así como el informe de necesidad correspondiente en el que se justifique la utilización de esta figura. Cuando no sea posible publicarlos íntegramente por razones de confidencialidad, hay que indicar como mínimo su objeto, las partes firmantes, la duración, las obligaciones –económicas o de cualquier índole–, y sus modificaciones y adendas si hubiera. Además, se debe publicar una memoria sucinta sobre las actividades realizadas en el marco del convenio, así como su ejecución presupuestaria.

b) El texto íntegro de los contratos-programa suscritos entre los entes y los departamentos de la administración a los cuales estén adscritos, así como los informes periódicos de evaluación de cumplimiento de objetivos.

2. Las administraciones públicas y su sector público instrumental deben publicar el texto íntegro de los encargos de gestión suscritos, y los encargos a medios propios. Anualmente hay que indicar el porcentaje de la actividad realizada por el medio propio a favor de los entes de control. Así mismo, se tienen que indicar los motivos que justifiquen que no se prestan los servicios con los medios personales con los que cuenta el órgano o entidad que encarga y, si procede, las razones que acrediten que no se haya licitado la contratación del servicio de conformidad con lo previsto en la legislación de contratos del sector público.

Cuando no sea posible publicar los encargos de gestión y los encargos en medios propios en su integridad por razones de confidencialidad, hay que publicar como mínimo la siguiente información:

a) La entidad a la que se realiza el encargo.

b) Su objeto, presupuesto, duración y obligaciones.

c) Medios materiales que la entidad que ha encargado haya acordado poner a disposición de la encargada para la realización del trabajo.

d) Número y categorías profesionales de las personas, si procede, incluidas en cada encargo, así como el importe total destinado a gastos de personal.

e) Las modificaciones y las revisiones del presupuesto y los precios, así como la liquidación final del encargo.

f) Las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación y su importe.

3. La administración de la Generalitat tiene que publicar información sobre la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que esta se realice sin necesidad de suscribir contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

Dentro de esta categoría hay que entender incluido el sistema de acción concertada para la prestación de servicios de carácter sanitario, así como para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

En concreto, hay que publicar, como mínimo, la misma información requerida para los concesionarios de servicios públicos.

En casos como el que ahora nos ocupa cobra la transparencia especial relevancia en cuanto al control de la gestión y utilización de los recursos públicos, pues la información solicitada se incardina en el ámbito de la sanidad pública, que es objeto de especial preocupación por la ciudadanía.

Así las cosas y habida cuenta de que la información solicitada debió ser objeto de publicidad activa, conforme a lo anteriormente expuesto, no vislumbramos la existencia de ninguno de los límites previstos en los artículos 14, 15, ni causa de inadmisión del artículo 18 de la Ley 19/2013 que pudieran restringir o limitar el derecho de acceso del reclamante.

Por tanto, en virtud de lo hasta aquí expuesto, en relación con la información solicitada que se hallara publicada, la Conselleria reclamada debió facilitar el enlace de acceso, tal y como se establece en el artículo 22 de la ley 19/2013, que en su apartado 3, dispone que “si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”, y a falta de normativa de desarrollo de la Ley 1/2022, continúa siendo de aplicación lo previsto en el Decreto 105/2017 (disposición final segunda, apartado 2 de la Ley 1/2022), que en su artículo 56, apartado 5 establece que

*“si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información”.*

Por último, respecto de la información solicitada que, por algún motivo, no se hallara publicada, deberá facilitarse, también, su acceso al ahora reclamante, habida cuenta de que el contenido de la misma es relativo a una actividad administrativa de una repercusión económica indudable y de especial relevancia pública, y tampoco vislumbramos la concurrencia de límite alguno.

**Séptimo.** - Para concluir, procede recordar a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** - Estimar la reclamación formulada por D. [REDACTED] contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo previsto en el fundamento jurídico sexto.

**Segundo.** – Instar a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública a que facilite al reclamante, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, la información solicitada.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

## EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Ricardo García Macho